

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996, los artículos 4 y 5 de la Ley 336 de 1996, los numerales 6.2, 6.3., 6.5., y 6.10., del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado debe intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Que el numeral 5.9 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991 *"Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones"*, define el Operador Portuario como *"La empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería"*.

Que los literales b) y d) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."*, señalan que el transporte es un elemento básico para la Unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales, y que corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los artículos 27 y 28 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, se establece como servicios conexos al de transporte público aquellos prestados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, así mismo se establecen que el control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre dichos servicios se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

Que el Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, establece como funciones del Ministerio de Transporte entre otras, las siguientes: 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia, 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte y 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

Que el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."*, modificado por el Decreto 1017 de 2025, establece como objetivo primordial del Ministerio de Transporte la *"formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo".

Que el artículo 2.4.5.3 del referido decreto, dispone que el Ministerio de Transporte es la instancia encargada de articular los actores públicos y privados en la gestión de las acciones relacionadas con el flujo de carga, requeridas en un corredor logístico de importancia estratégica, su monitoreo y seguimiento.

Que el Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*, otorga a la Superintendencia de Transporte funciones de inspección, vigilancia y control en puertos, concesiones e infraestructura, que es competencia de la Superintendencia verificar el cumplimiento de las condiciones operativas y aplicar las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de las normas de transporte, en los que se precisan las facultades en particular, los numerales 2, 3 y 13 del artículo 5 que establece: *"2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia. 3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia. (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación."*

Que la Resolución 7726 de 2016 *"Por medio de la cual se reglamenta la Inscripción y el Registro de los Operadores Portuarios Marítimos y Fluviales"*, de la Superintendencia de Transporte en cuyo artículo 4 se establece la obligatoriedad del registro, disponiendo que todas las personas, naturales o jurídicas, que presten servicios considerados como portuarios conforme a la Ley 01 de 1991 y dicho acto administrativo, deberán estar inscritas y registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte; y que, adicionalmente, el parágrafo 4º del mismo artículo prevé que, para efectos del control en el pago allí previsto, dicha entidad reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios marítimos y fluviales.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Todos por un nuevo país) estableció como uno de sus objetivos promover la estructuración e implementación de Sistemas de Comunidad Portuaria (SCP) en las principales infraestructuras portuarias del país, con el fin de fortalecer la interoperabilidad, trazabilidad y eficiencia de las operaciones. Estos sistemas facilitarán la adopción de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramienta de articulación logística, garantizando el intercambio oportuno y seguro de información con infraestructuras complementarias, tales como terminales interiores de carga y

patios de contenedores, en el marco de la integración multimodal y la optimización de la cadena logística.

Que dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se determinó como objetivo fortalecer los sistemas inteligentes de transporte mediante el análisis y gobernanza de la información para la gestión del transporte y del tránsito, y que, para lograr niveles de competitividad y posicionamiento mundial deseables, se hacía necesaria la coordinación de todos los actores del sistema logístico nacional que intervienen en el proceso logístico.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Que con el propósito de fortalecer la competitividad nacional y promover un desarrollo territorial equilibrado, el Gobierno Nacional ha establecido una serie de metas y propósitos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", enfocadas a la transformación de logística en el país. Entre estas metas se destaca la reducción del costo logístico sobre las ventas definida en la transformación "Convergencia Regional", esta meta se constituye como eje fundamental para mejorar la eficiencia logística y facilitar las condiciones en las que se desarrollan las actividades de comercio.

Que se adelantaron visitas de acompañamiento y seguimiento a la operación de los patios de contenedores ubicados en distintas ciudades del país, entre ellas Madrid, Caldas, Yumbo, Buenaventura y Cartagena, con el propósito de verificar de manera directa las condiciones operativas y recopilar insumos técnicos adicionales para la formulación de lineamientos de carácter técnico y regulatorio; evidenciándose que la cadena logística de contenedores en Colombia presenta deficiencias estructurales y operativas que inciden de manera directa en la competitividad del comercio exterior del país.

Que la Viceministra de Transporte, mediante memorando 202611300035033 del 24 de febrero de 2026, solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Mediante memorando 20261420027723 del 11 de febrero de 2026, el Grupo de Logística del Ministerio de Transporte solicitó a esta dependencia la expedición del presente acto administrativo, manifestando:

"El proyecto presentado a través de este memorando, busca generar el marco de condiciones mínimas de operación de los patios de contenedores y zonas de entornamiento en el territorio nacional, teniendo en cuenta que, en la actualidad, los servicios asociados a las operaciones adelantadas en estas instalaciones presentan entre otros, las siguientes dificultades asociados: deficiencias en infraestructura, altos tiempos logísticos, descoordinación operativa y asimetrías de información.

Desde la formulación de la Política Nacional Logística (CONPES 3547 de 2008), se identificaron como principales retos del país las deficiencias en infraestructura de transporte y la necesidad de optimizar la operación logística, evidenciando la ausencia de regulación específica sobre los patios de contenedores y las zonas de entornamiento, lo que ha derivado en operaciones desarticuladas e ineficientes,

Estas falencias generan desbalances y desarticulación en la operación, lo que impacta negativamente la eficiencia del comercio exterior, asimismo, los prolongados tiempos de espera afectan la productividad de los transportadores, reduciendo su capacidad operativa y competitividad, razones que evidencian la necesidad de expedir el acto administrativo que se presenta a través de la presente comunicación.

El acto administrativo propuesto, tiene como finalidad establecer de forma obligatoria las condiciones mínimas de operación de los patios de contenedores y zonas de entornamiento en el territorio nacional, con lo cual se pretende fomentar buenas prácticas logísticas, mejorar la calidad y trazabilidad de los servicios prestados en estas instalaciones, promover la eficiencia de la información de las operaciones realizadas en estas instalaciones, generar herramientas que fortalezcan el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control por parte de la

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud del análisis adelantado por el Grupo de Logística frente a la problemática presentada, se adelantaron visitas a diferentes patios de contenedores y zonas de entornamiento, evidenciando la necesidad de que estas instalaciones cuenten con un reglamento de operación, el cual deberán elaborar, presentar ante la autoridad correspondiente, adoptar y mantener actualizado.

En este sentido se propone en el proyecto de resolución que los operadores portuarios que administran patios de contenedores y zonas de entornamiento, adopten su respectivo reglamento de operación, donde se detallen como mínimo las condiciones en que se prestará el servicio, incluyendo condiciones de infraestructura, logística y operación, tecnologías, seguridad vial, seguridad industrial y física, ambientales y sociales, así como las demás condiciones específicas que correspondan según los servicios a prestar.

Por lo tanto, la expedición de esta norma responde a la necesidad de establecer reglas claras para la operación de estas instalaciones, reducir tiempos logísticos y costos operativos, mejorar la calidad y trazabilidad de los servicios, y en aras de facilitar el comercio exterior mediante mayor coordinación y estandarización de procesos."

En virtud de lo anterior, se evidencia que la actual operación de los patios de contenedores y zonas de entornamiento presenta deficiencias estructurales, logísticas y de coordinación que afectan de manera directa la eficiencia del sistema logístico nacional y la competitividad del comercio exterior. La ausencia de una regulación específica que establezca condiciones mínimas obligatorias ha propiciado prácticas heterogéneas, asimetrías de información, tiempos logísticos elevados y limitaciones para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad competente.

En concordancia con los lineamientos trazados por el documento CONPES 3547 de 2008 – Política Nacional Logística, que identificó la necesidad de optimizar la operación logística y superar las deficiencias en infraestructura y coordinación, se hace imperativo establecer en la operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento, un marco normativo claro, uniforme y vinculante que garantice estándares mínimos de operación.

Así, la expedición del acto administrativo propuesto resulta necesaria, idónea y proporcional para: (i) establecer reglas claras y homogéneas de operación; (ii) mejorar la calidad, trazabilidad y transparencia de los servicios prestados; (iii) reducir tiempos logísticos y costos operativos; (iv) fortalecer la seguridad vial, industrial, física y ambiental; y (v) facilitar el ejercicio efectivo de las funciones de vigilancia y control.

En consecuencia, se concluye que la adopción de la resolución propuesta constituye una medida necesaria para corregir las fallas identificadas, promover la eficiencia logística nacional y contribuir al fortalecimiento del comercio exterior, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las competencias asignadas a esta entidad."

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Que entre el 2 y 6 de febrero de 2026, se llevó a cabo una intervención institucional de alto nivel, donde la Ministra de Transporte, la Viceministra de Transporte (E), el Superintendente de Transporte y sus equipos técnicos, lideraron mesas de diálogo con la Alcaldía Distrital de Buenaventura y con actores estratégicos de la cadena logística (transportadores, gremios, sociedades portuarias, patios de contenedores y zonas de entornamiento), donde se abordaron las principales problemáticas estructurales que afectan la operación del puerto, con el fin de analizar y avanzar en la formulación e implementación regulatoria, orientada a mejorar la gestión de patios de contenedores y zonas de entornamiento.

Que teniendo en cuenta la situación que se presenta a nivel nacional en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Valle del Cauca, particularmente la problemática que enfrenta el Puerto de Buenaventura, principal nodo marítimo del comercio exterior colombiano en el Océano Pacífico, se evidencia que persisten problemáticas estructurales que afectan su eficiencia operativa y comprometen las condiciones de seguridad en su entorno logístico;

dificultades que no solo impactan a los actores directamente involucrados en la operación portuaria como navieras, operadores portuarios y empresas de transporte sino también a transportadores, generadores de carga, autoridades locales y a la comunidad asentada en la zona portuaria, se hace necesario establecer condiciones para la operación de patios y contenedores en las zonas de entornamiento del territorio nacional.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 28 de febrero y 14 de marzo de 2026, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones de operación aplicables a los patios de contenedores y zonas de entornamiento en el territorio nacional, con el fin de contribuir a la eficiencia y seguridad del sistema logístico nacional, la facilitación del comercio y la competitividad del transporte de carga, así como adoptar el anexo 1 "*Lineamientos generales aplicables a las condiciones de operación de Los patios de Contenedores y Las zonas de entornamiento*" como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores portuarios que administren y operen patios de contenedores y las personas naturales o jurídicas que administren y operen las zonas de entornamiento en el territorio nacional de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 3 de la presente resolución. La aplicación de la presente resolución se realizará sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente que regula materias conexas, complementarias o accesorias a los servicios que se presten en las instalaciones de los patios contenedores y zonas de entornamiento y a su operación.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Contenedor: Es un elemento de equipo de transporte reutilizable, que consiste en un cajón portátil, tanque movable u otro elemento análogo, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías para facilitar su transporte por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga, de fácil llenado y vaciado y de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.

Equipos: Son los vehículos y maquinaria utilizados para el movimiento y manipulación de los contenedores al interior del Patio de Contenedores.

Patio de Contenedores: Instalaciones administradas por un operador portuario, donde se desarrollan actividades de administración y operación para el manejo y disposición de contenedores, destinados al comercio nacional e internacional, para la entrega y recepción de contenedores en el territorio nacional.

Operadores Portuarios: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Zona de Entornamiento: Son instalaciones por medio de las cuales se desarrollan conexiones, con las instalaciones portuarias y los patios de contenedores a cambio de una remuneración por la prestación del servicio. Estas zonas facilitan la gestión y seguridad del flujo de vehículos, optimizan las operaciones, evitan la congestión de vehículos de carga y prestan servicios de bienestar a los transportadores, tales como zonas de descanso, servicios sanitarios y alimentación, entre otros. En caso de que la zona de entornamiento no cumpla con las condiciones aquí definidas, particularmente en lo relacionado con el desarrollo de conexiones con las instalaciones portuarias y los patios de contenedores, no le serán aplicables las disposiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 4. Condiciones de operación. Los patios de contenedores y las zonas de entornamiento deberán contar con las condiciones de operación establecidas, en el anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución. **Las condiciones de operación señaladas en el anexo 1 deberán estar debidamente** definidas, documentadas y susceptibles de verificación por parte de la autoridad competente.

Dichas condiciones comprenden, como mínimo, lo relativo a: (i) infraestructura; (ii) logística y operación; (iii) tecnologías; (iv) seguridad industrial y física; (v) acciones de mejora; y (vi) las demás condiciones específicas que resulten pertinentes de acuerdo con la naturaleza y alcance de los servicios a prestar.

El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio y deberá ajustarse a la normatividad vigente aplicable, sin perjuicio de las demás disposiciones que establezcan las autoridades competentes.

Parágrafo 1. Los patios de contenedores y las zonas de entornamiento deberán publicar las condiciones de operación de manera física al ingreso de sus instalaciones y en su página web cuando dispongan de ella, de manera que sea fácilmente accesible para todos los usuarios de sus instalaciones.

Artículo 5. Vigilancia, inspección y control. La Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias, adelantará las actuaciones pertinentes para vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo por parte de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento.

Artículo 6. Régimen de transición. Los patios de contenedores y las zonas de entornamiento deberán adecuar sus condiciones de operación y dar cumplimiento integral a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de transición deberán adoptarse las medidas necesarias para

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

avanzar en el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Transporte, en el marco de sus funciones de vigilancia, inspección y control establecidas en el Decreto 2409 de 2018, realizará el seguimiento al avance o Plan de Acción, que implementen los patios de contenedores y las zonas de entornamiento, con el fin de verificar el cumplimiento del plazo establecido en este artículo para su implementación.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución dará lugar a las acciones pertinentes por parte de la Superintendencia de Transporte en ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Viceministerio de Transporte

ANEXO 1

Lineamientos generales aplicables a las condiciones de operación de los patios de contenedores y de las zonas de entornamiento.

1)OBJETO 9

2)ALCANCE 9

3) CONDICIONES DE OPERACION ZONA DE ENTORNAMIENTO 9

3.1 INFRAESTRUCTURA 9

3.1.1Terrenos y Capacidad Portante 9

3.1.2 Iluminación..... 9

3.1.3 Demarcación y Señalización..... 9

3.1.4 Cercamiento perimetral10

3.1.5 Áreas Delimitadas10

3.2 CONDICIONES LOGISTICA Y OPERACION10

3.2.1. Indicadores mínimos de desempeño11

3.3 CONDICIONES TECNOLCOGICAS11

3.4 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y FISICA12

3.5 ACCIONES DE MEJORA12

3.6 CONDICIONES ADICIONALES13

4) CONDICIONES DE OPERACIÓN PATIOS DE CONTENEDORES 13

4.1 INFRAESTRUCTURA13

4.1.1Terrenos y Capacidad Portante13

4.1.2 Iluminación.....14

4.1.3 Demarcación y Señalización.....14

4.1.4 Cercamiento perimetral14

4.1.5 Áreas Delimitadas14

4.2 CONDICIONES LOGISTICA Y OPERACION15

4.2.1. Indicadores mínimos de desempeño16

4.3 CONDICIONES TECNOLCOGICAS16

4.4 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y FISICA17

4.5 ACCIONES DE MEJORA17

4.6 CONDICIONES ADICIONALES18

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

1) OBJETO

Por medio del presente Anexo 1. se establecen, de manera general, los lineamientos y criterios orientadores aplicables a las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional, en relación con los aspectos previstos en la presente resolución, a saber: (i) infraestructura; (ii) logística y operación; (iii) tecnologías; (iv) seguridad industrial y física; (v) acciones de mejora; y (vi) las demás condiciones específicas.

2) ALCANCE

Los patios de contenedores y las zonas de entornamiento son instalaciones acondicionadas para la disposición, manejo y gestión de contenedores destinados al comercio nacional e internacional. Dichas instalaciones son operadas y administradas por personas naturales o jurídicas, quienes prestan, entre otros, servicios de recepción, cargue, descargue, almacenamiento, reparación, suministro —bajo modalidades como el arrendamiento u otras figuras jurídicas—, marcaje, rotulado, inspección y entrega de contenedores vacíos, así como asignación de turnos y citas de atención.

3) CONDICIONES DE OPERACION ZONA DE ENTORNAMIENTO

3.1 INFRAESTRUCTURA

Las zonas de entornamiento deberán contar con las siguientes condiciones de infraestructura para la prestación del servicio:

3.1.1 Terrenos y Capacidad Portante

Las zonas de entornamiento deberán contar con terrenos diseñados y construidos para soportar el tránsito de vehículos de carga pesada. Se deberán garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Emplear soluciones estructurales de alta resistencia, que permitan contar con terrenos compactados y nivelados; y
- b) Las áreas operativas deberán contar con pendientes, sistemas de evacuación y obras de drenaje suficientes, diseñados y construidos conforme metodologías y estándares técnicos reconocidos, igualmente deberán implementarse rutinas de mantenimiento preventivo para evitar empozamientos y afectaciones a la operación.

3.1.2 Iluminación

Las áreas operativas, de circulación, inspección, acceso y permanencia deberán contar con niveles suficientes de iluminación, a fin de garantizar operaciones seguras durante jornadas nocturnas o en condiciones de visibilidad reducida.

3.1.3 Demarcación y Señalización

Las zonas de entornamiento deberán contar con señalización horizontal y vertical suficiente, visible y técnicamente adecuada para delimitar y ordenar la operación interna. Como mínimo, deberá identificarse:

- a) Carriles de circulación interna incluyendo límites de velocidad y rutas de evacuación.
- b) Pasos peatonales.
- c) Zonas de inspección.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

d) Accesos y salidas.

3.1.4 Cercamiento perimetral

Las zonas de entornamiento deberá contar con cerramiento perimetral continuo y seguro, mediante muros, mallas reforzadas o elementos equivalentes, con altura y especificaciones suficientes para restringir el acceso no autorizado.

3.1.5 Áreas Delimitadas

Las zonas de entornamiento deberá contar con zonas específicas y delimitadas para las diferentes etapas del proceso:

- a) Zona de Acceso seguro:** Garita de acceso con mínimo un carril por cada sentido, dependiendo la capacidad diaria de movimientos y citas, con capacidad de cola interna suficiente basada en la demanda de operación, garantizando el flujo eficiente en la entrada y salida de vehículos, gestión de filas internas, así como gestión de tráfico en coordinación con la autoridad de tránsito correspondiente, que garantice la prevención de congestión en las vías externas.
- b) Zonas de espera y estacionamiento:** Zonas de espera o cola dentro de las instalaciones para no generar congestión en las vías públicas generando un acceso eficiente a sus instalaciones. También se debe contar con un área de estacionamiento interno, destinado a la espera durante tramites asociados a la operación, que facilite la inspección de los contenedores, incluyendo autoridades competentes, cuando corresponda.
- c) Zona de inspección:** deberán contar con áreas específicas, delimitadas y funcionales para la inspección de los contenedores, así mismo diseñar, adoptar e implementar protocolos para la inspección de contenedores que no involucren al conductor en la manipulación o apertura de puertas. Y facilite las actividades de control por parte de las autoridades competentes, cuando corresponda.
- d) Vías Internas:** deberán estar acondicionadas conforme a metodologías y estándares técnicos de diseño y construcción reconocidos, provista para la circulación de vehículos de carga pesada, así como sistemas de drenaje para evitar empozamientos, y con un programa de mantenimiento periódico que permita contar con terrenos compactados y nivelados y garantice la operación en condiciones de lluvia con ausencia de baches u otras condiciones que afecten la seguridad de la circulación y causen afectaciones a los equipos y contenedores.
- e) Zona de servicios para conductores:** Estas zonas deberán contar con infraestructuras para el bienestar de los conductores con capacidad suficiente para el volumen de usuarios esperado, así como con infraestructuras secundarias como baños-duchas, zonas de descanso, puntos de hidratación y alimentación. Estas áreas deberán mantenerse en condiciones de salubridad e higiene de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional De Seguridad Y Convivencia.

3.2 CONDICIONES LOGISTICA Y OPERACIÓN

Las zonas de entornamiento, deberán garantizar un ciclo operativo organizado en etapas como el acceso seguro, gestión turnos, revisión documental, inspección, según aplique, para lo cual, de conformidad con la capacidad de las instalaciones y los servicios a prestar, en las siguientes condiciones mínimas:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

- a) **Deberán contar con un Organigrama del personal** que especifique roles, funciones o tareas que se desempeñarán, señalando las certificaciones, permisos o licencias especiales que se requieran para aquellos cargos, actividades o roles que, conforme a la normatividad vigente, exijan acreditación específica para su desarrollo, las cuales deberán mantenerse vigentes.
- b) **Horarios de atención:** La prestación del servicio en los patios de contenedores y zonas de entornamiento deberá garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con la demanda, la capacidad instalada y las necesidades del sistema logístico, procurando, asegurando la disponibilidad 24/7 cuando el volumen la operación operativa así lo requiera así mismo publicar los procedimientos y requisitos que deben cumplir los usuarios para acceder a los servicios prestados.
- c) **Descripción del área en la cual se prestan los servicios:** indicando la distribución por áreas que garantice la circulación eficiente de vehículos, evitando interferencias entre ciclos, así mismo debe relacionarse el límite máximo de velocidad permitida en las vías y zonas de inspección.

3.2.1. Indicadores mínimos de desempeño

Las zonas de entornamiento deberán contar con un listado actualizado de los servicios que prestan, la capacidad operativa correspondiente y los tiempos de servicio, los cuales deberán contar con métricas claras y de cumplimiento obligatorio.

Así mismo, por medio de tecnologías que permitan la captura confiable de información, se deberá implementar mecanismos de registro, medición y seguimiento sobre el desempeño operativo de las instalaciones, incluyendo, como mínimo los siguientes indicadores:

- a) **Tiempos de ingreso y salida de vehículos** a la zona de entornamiento y al patio de contenedores;
- b) **Tiempo de Permanencia en patio y zona de entornamiento**, detallando tiempos de servicio para cada tipo de operación. Las métricas de cumplimiento obligatorio deberán ser monitoreadas en tiempo real. Cuando los tiempos reales superen las metas establecidas, el operador implementará medidas correctivas inmediatas.
- d) **Niveles de ocupación del patio**, diarios, semanales, mensuales;
- c) **Registro de operaciones:** Toda operación deberá quedar registrada electrónicamente, de manera que sea posible reconstruir la trazabilidad del vehículo y de los eventos asociados a su ingreso, ubicación, permanencia, inspección y salida, esta información debe incluir como mínimo persona natural o jurídica que efectúa la operación, fecha de ejecución, hora de inicio, hora de terminación y duración de la operación.
- e) **Capacidad de Atención:** El operador deberá sustentar por medio de métricas claras, cuando corresponda, la capacidad de atención de vehículos resulta suficiente para atender la demanda proyectada, sin generar represamientos externos ni afectaciones significativas sobre la movilidad del entorno.

3.3 CONDICIONES TECNOLÓGICAS

Para la correcta prestación de los servicios las zonas de entornamiento en el territorio nacional según corresponda, deben contar con un sistema o herramienta tecnológica, en la cual se ges-

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

tiene el seguimiento, programación y despacho, y se facilite el control por parte de las autoridades, de las operaciones que se realicen, y que permita la interoperabilidad, comunicación e interacción en tiempo real de todos los actores de la cadena logística, donde se implementen como mínimo las siguientes condiciones:

- a) **Sistema o herramienta de gestión turnos:** Contar con sistemas o herramientas de gestión de turnos que eliminen la intermediación y la necesidad de que el conductor realice estos procesos. Estos sistemas de gestión de citas deben permitir la comunicación e interacción en tiempo real de todos los actores asociados al proceso, entre ellas, **las sociedades portuarias, la autoridad de tránsito y demás autoridades del sector**, así mismo permitir el acceso directo de los transportadores y usuarios de las instalaciones a la programación y avance de turnos mediante medios digitales.
- b) **Reporte de información a autoridades competentes través de los sistemas que se establezcan para ello:** El sistema o herramienta tecnológica utilizada debe garantizar el Reporte de información, como la asignación y uso de citas (INSIDE), el reporte de ocupación y capacidad (SIPOR, SICOV) y/o los demás sistemas y datos que determine la autoridad competente.
- c) **Digitalización de documentos:** deberán implementar Mecanismos para emplear la digitalización de documentos para agilizar los procesos y reducir errores, con lo cual se elimina la exigencia de documentos físicos cuando aplique.
- d) **Deberán contar con infraestructura de conectividad** suficiente para soportar la operación continua de terminales, sistemas de control, cámaras, y demás componentes tecnológicos requeridos.

3.4 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y FISICA

Las zonas de entornamiento deberán adoptar protocolos de control de acceso y registro, señalización, iluminación y monitoreo de la seguridad en sus instalaciones, Así como contar con personal idóneo y capacitado, con el fin de garantizar la seguridad operativa y prevenir riesgos, lo cual requiere que se implementen como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) **Control de acceso:** El ingreso de personal, visitantes, conductores y vehículos deberá estar sujeto a procedimientos de validación, registro y control, con medidas que permitan prevenir accesos no autorizados y reforzar la seguridad de la operación.
- b) **Diseño e implementación de un Plan de Emergencia,** que debe contemplar la atención de accidentes de tránsito dentro de sus instalaciones, incidentes con contenedores o materiales peligrosos, incendios y otras contingencias que puedan presentarse, incluyendo protocolos de primeros auxilios, rutas de evacuación, sistemas de alarma, coordinación con autoridades locales de emergencia y realización de simulacros periódicos.
- c) **Seguridad física:** El recinto deberá contar con sistemas de vigilancia y monitoreo que cubran de manera suficiente el perímetro, los accesos y las áreas operativas, mediante CCTV u otras tecnologías equivalentes, con capacidad de almacenamiento de grabaciones conforme con la regulación aplicable o los protocolos internos del operador.

3.5 ACCIONES DE MEJORA

Las zonas de entornamiento ubicadas en el territorio nacional deberán garantizar su adecuado funcionamiento en las condiciones establecidas en la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas, en el Código Nacional De Seguridad y convivencia, así como los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables donde se encuentran ubicadas las instalaciones, los administradores y operadores deberán implementar acciones de mejora continua en materia operativa, orientadas al fortalecimiento de la sostenibilidad, la eficiencia operativa y las condiciones de seguridad, para lo cual deberán:

- a) Establecer procedimientos para el alistamiento oportuno del personal requerido para el inicio de la operación.
- b) Implementar medidas y protocolos dirigidos a prevenir y controlar la presencia de fauna en las instalaciones.
- c) Diseñar, adoptar e implementar protocolos de ingreso y salida de vehículos y maquinaria, personas.

Parágrafo. Los protocolos y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán constar por escrito, mantenerse actualizados y estar disponibles para las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

3.6 CONDICIONES ADICIONALES

Todas las personas jurídicas y naturales que administren y operen las zonas de entornamiento en el territorio nacional, deberán estar inscritos en la plataforma VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con la actividad que desarrollen. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y control en los términos de la normatividad vigente.

Así mismo las instalaciones deberán contar con la Estructura tarifaria de los servicios que se prestan y evidencia de la publicidad de este para los usuarios de las instalaciones, en el momento de realizar cualquier de la estructura tarifaria, se deberá informar a la Superintendencia de Transporte a través del medio que esta entidad disponga para ello.

4) CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS PATIOS DE CONTENEDORES

4.1 INFRAESTRUCTURA

Los Patios de Contenedores deberán contar con las siguientes condiciones de infraestructura para la prestación del servicio:

4.1.1 Terrenos y Capacidad Portante

Los patios de contenedores deberán contar con terrenos diseñados y construidos para soportar cargas estáticas y dinámicas, derivada de la operación de contenedores, así como el tránsito de equipos de izaje y vehículos de carga pesada. Se deberán garantizar como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Estar diseñada para soportar el apilamiento de contenedores llenos y vacíos, conforme con la capacidad operativa proyectada; en caso que la operación lo requiera;
- b) Resistir las cargas generadas por equipos especializados, tales como reach stackers, top loaders, tractores de patio, vehículos de carga demás maquinaria pesada;
- c) Emplear soluciones estructurales de alta resistencia, que permitan contar con terrenos compactados y nivelados;

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

- d) Sustentarse su capacidad portante, conforme metodologías de diseño y construcción reconocidas, cuando corresponda.
- e) Las áreas operativas deberán contar con pendientes, sistemas de evacuación y obras de drenaje suficientes, diseñados y construidos conforme metodologías y estándares técnicos reconocidos, igualmente deberán implementarse rutinas de mantenimiento preventivo para evitar empozamientos y afectaciones a la operación. Cuando existan actividades de mantenimiento, lavado o manipulación de sustancias contaminantes, deberán incorporarse sistemas de recolección y control, incluidas trampas de grasas y aceites cuando aplique.

4.1.2 Iluminación

Las áreas operativas, de circulación, inspección, acceso y permanencia deberán contar con niveles suficientes de iluminación, a fin de garantizar operaciones seguras durante jornadas nocturnas o en condiciones de visibilidad reducida.

4.1.3 Demarcación y Señalización

Los Patios de Contenedores deberán contar con señalización horizontal y vertical suficiente, visible y técnicamente adecuada para delimitar y ordenar la operación interna. Como mínimo, deberá identificarse:

- a) Carriles de circulación interna incluyendo límites de velocidad y rutas de evacuación.
- b) Pasos peatonales.
- c) Áreas de Apilamiento de contenedores en caso de que la operación así lo requiera.
- d) Zonas de inspección.
- e) Zonas de mantenimiento en caso de que la operación así lo requiera.
- f) Accesos y salidas.

4.1.4 Cercamiento perimetral

Los patios de contenedores deberán contar con cerramiento perimetral continuo y seguro, mediante muros, mallas reforzadas o elementos equivalentes, con altura y especificaciones suficientes para restringir el acceso no autorizado.

4.1.5 Áreas Delimitadas

Los Patios de Contenedores Deberá contar con zonas específicas y delimitadas para las diferentes etapas del proceso:

- a) **Zona de Acceso seguro:** Garita de acceso con mínimo un carril por cada sentido, dependiendo la capacidad diaria de movimientos y citas, con capacidad de cola interna suficiente basada en la demanda de operación, garantizando el flujo eficiente en la entrada y salida de vehículos, gestión de filas internas, así como gestión de tráfico en coordinación con la autoridad de tránsito correspondiente, que garantice la prevención de congestión en las vías externas.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F RAD S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

- b) Zonas de espera y estacionamiento:** zonas de espera o cola dentro de las instalaciones para no generar congestión en las vías públicas generando un acceso eficiente a sus instalaciones. También se debe contar con un área de estacionamiento interno, destinado a la espera durante tramites asociados a la operación, que facilite la inspección de los contenedores, incluyendo autoridades competentes, cuando corresponda.
- c) Zona de inspección:** deberán contar con áreas específicas, delimitadas y funcionales para la inspección de los contenedores, así mismo diseñar, adoptar e implementar protocolos para la inspección de contenedores que no involucren al conductor en la manipulación o apertura de puertas y facilite las actividades de control por parte de las autoridades competentes, cuando corresponda.
- d) Vías Internas:** deberán estar acondicionadas conforme a metodologías y estándares técnicos de diseño y construcción reconocidos, provista para la circulación de vehículos de carga pesada, así como sistemas de drenaje para evitar empozamientos, y con un programa de mantenimiento periódico que permita contar con terrenos compactados y nivelados y garantice la operación en condiciones de lluvia con ausencia de baches u otras condiciones que afecten la seguridad de la circulación y causen afectaciones a los equipos y contenedores.
- e) Zona de almacenamiento de contenedores:** Los patios de contenedores, deberán disponer de áreas destinadas al apilamiento de contenedores, los cuales deberán estar acondicionados con estándares técnicos de diseño y construcción reconocidos y cuya capacidad portante permita definir los niveles máximos de apilamiento de contenedores ya sean vacíos o llenos. Asimismo, deberán disponer de sistemas de drenaje adecuados para evitar empozamientos y de un programa de mantenimiento periódico que garantice contar con terrenos compactados y nivelados.
- f) Zona de mantenimiento:** Los patios de contenedores, deberán disponer de áreas destinadas para la limpieza y reparación de contenedores o equipos, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente para la realización de trabajos como la soldadura, lavado y pintura.
- g) Zona de servicios para conductores:** Deberán existir infraestructuras para el bienestar de los conductores con capacidad suficiente para el volumen de usuarios esperado, deberán contar con infraestructura secundarias como baños-duchas, zonas de descanso, puntos de hidratación y alimentación. Estas áreas deberán mantenerse en condiciones de salubridad e higiene de acuerdo con lo establecido en el código nacional de seguridad y convivencia.

4.2 CONDICIONES LOGISTICA Y OPERACIÓN

Los patios de contenedores deberán garantizar un ciclo operativo organizado en etapas de acceso, gestión de citas, revisión documental, inspección, mantenimiento, cargue y descargue, según aplique, para lo cual, de conformidad con la capacidad de las instalaciones y los servicios a prestar, en las siguientes condiciones mínimas:

- a) Deberán contar con un Organigrama del personal,** especificando roles, funciones o tareas que desempeñara cada una, señalando las certificaciones, permisos o licencias especiales que se requieran para aquellos cargos o actividades que, conforme a la normatividad vigente, exijan acreditación específica para su desarrollo, las cuales deberán mantenerse vigentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

- b) **Deberán contar un listado de los equipos operativos** con los que se presta los servicios, indicando la cantidad, idoneidad, así como, registro de planes de mantenimiento
- c) **Horarios de atención:** La prestación del servicio en los patios de contenedores y zonas de entornamiento deberán garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con la demanda, la capacidad instalada y las necesidades del sistema logístico, asegurando la disponibilidad 24/7 cuando el volumen de la operación así lo requiera.
- d) **Descripción del área en el cual se prestan los servicios,** indicando la distribución por áreas que garanticen la rotación eficiente de equipos, evitando interferencias entre ciclos, así mismo se relacione el límite máximo de la velocidad permitida en las vías y zonas de operación.

4.2.1. Indicadores mínimos de desempeño

Los patios de contenedores deberán llevar un listado actualizado de los servicios que prestan y la capacidad operativa correspondiente así como los tiempos de servicio, los cuales deberán contar con métricas claras y garantizar su cumplimiento.

Así mismo por medio de tecnologías que permitan la captura confiable de información las instalaciones deberán implementar mecanismos de registro, medición y seguimiento sobre el desempeño operativo de las instalaciones, incluyendo, como mínimo los siguientes indicadores:

- a) **Tiempos de ingreso y salida de vehículos** al patio de contenedores;
- b) **Tiempo de Permanencia en patio y zona de entornamiento,** detallando tiempos de servicio para cada tipo de operación. Las métricas de cumplimiento obligatorio deberán ser monitoreadas en tiempo real. Cuando los tiempos reales superen las metas establecidas, el operador implementará medidas correctivas inmediatas.
- c) **Niveles de ocupación del patio:** diarios, semanales, mensuales;
- d) **Registro de operaciones:** Toda operación deberá quedar registrada electrónicamente, de manera que sea posible reconstruir la trazabilidad del contenedor, del vehículo y de los eventos asociados a su ingreso, ubicación, permanencia, inspección y salida, así como mantenimientos o reparaciones efectuadas al contenedor. Esta información debe incluir como mínimo persona natural o jurídica que efectúa la operación, fecha de ejecución, hora de inicio, hora de terminación y duración de la operación.
- e) **Capacidad de Atención:** El operador deberá sustentar por medio de métricas claras, cuando corresponda, la capacidad de atención de vehículos, almacenamiento y despacho de las instalaciones resulta suficiente para atender la demanda proyectada, sin generar represamientos externos ni afectaciones significativas sobre la movilidad del entorno.

4.3 CONDICIONES TECNOLOGICAS

Para la correcta prestación de los servicios en los patios de contenedores, deben contar con un sistema o herramienta tecnológica, en la cual se gestione el seguimiento, programación, despacho y facilite el control por parte de las autoridades, de las operaciones que se realicen y permita la interoperabilidad, comunicación e interacción en tiempo real de todos los actores de la cadena logística, donde se implementen como mínimo las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

- a) **Sistema o herramienta de gestión de citas:** Contar con sistemas o herramientas de gestión de citas que eliminen la intermediación y la necesidad de que el conductor realice estos procesos. Estos sistemas de gestión de citas deben permitir la comunicación e interacción en tiempo real de todos los actores asociados al proceso, entre ellas, las sociedades portuarias, la autoridad de tránsito y demás autoridades del sector, así mismo permitir el acceso directo de los transportadores y usuarios de las instalaciones a la programación y avance de citas mediante medios digitales.
- a) **Reporte de información a autoridades competentes,** el cual debe realizarse a través de los sistemas que se establezcan para ello: El sistema o herramienta tecnológica utilizada debe garantizar el Reporte de información, como la asignación y uso de citas (INSIDE), el reporte de ocupación y capacidad (SIPOR, SICOV) y/o los demás sistemas y datos que determine la autoridad competente.
- b) **Digitalización de documentos:** se deberán implementar mecanismos para emplear la digitalización de documentos en aras de agilizar los procesos y reducir errores, con lo cual se elimina la exigencia de documentos físicos cuando aplique.
- c) **Deberán contar con infraestructura de conectividad** suficiente para soportar la operación continua de equipos, terminales, sistemas de control, cámaras, y demás componentes tecnológicos requeridos.

4.4 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y FÍSICA

Los patios de contenedores deberán adoptar protocolos de control de acceso y registro, señalización, iluminación y monitoreo de la seguridad en sus instalaciones, así como contar con personal idóneo y capacitado, con el fin de garantizar la seguridad operativa y prevenir riesgos. donde se implementen como mínimo las siguientes condiciones:

- a) **Control de acceso:** El ingreso de personal, visitantes, conductores y vehículos deberá estar sujeto a procedimientos de validación, registro y control, con medidas que permitan prevenir accesos no autorizados y reforzar la seguridad de la operación.
- b) **Deberán diseñar e implementar un Plan de Emergencia** que contemple la atención de accidentes de tránsito dentro de sus instalaciones, incidentes con contenedores o materiales peligrosos, incendios y otras contingencias que puedan presentarse, incluyendo protocolos de primeros auxilios, rutas de evacuación, sistemas de alarma, coordinación con autoridades locales de emergencia y realización de simulacros periódicos. donde se implementen como mínimo las siguientes condiciones.
- c) **Seguridad física:** El recinto deberá contar con sistemas de vigilancia y monitoreo que cubran de manera suficiente el perímetro, los accesos y las áreas operativas, mediante CCTV u otras tecnologías equivalentes, con capacidad de almacenamiento de grabaciones conforme con la regulación aplicable o los protocolos internos del operador.

4.5 ACCIONES DE MEJORA

Los patios de contenedores deberán garantizar su adecuado funcionamiento en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, así como los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables en los sitios de operación de las instalaciones, los administradores y operadores deberán implementar acciones

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se establecen las condiciones de operación de los patios de contenedores y las zonas de entornamiento en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

de mejora continua en materia operativa, orientadas al fortalecimiento de la sostenibilidad, la eficiencia operativa y las condiciones de seguridad, destinadas a:

- a) La atención de fallas en el sistema de gestión de citas.
- b) Establecer procedimientos para el alistamiento oportuno del personal y de los equipos requeridos para el inicio de la operación.
- c) Implementar medidas y protocolos dirigidos a prevenir y controlar la presencia de fauna en las instalaciones.
- d) Diseñar, adoptar e implementar protocolos de ingreso y salida de vehículos, equipos, maquinaria y personas.

Parágrafo. Los protocolos y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán constar por escrito, mantenerse actualizados y estar disponibles para las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

4.6 CONDICIONES ADICIONALES

Todas las personas jurídicas y naturales que administren y operen los patios de contenedores, deberán estar inscritos en la plataforma VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con la actividad que desarrollen. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y control en los términos de la normatividad vigente.

Así mismo las instalaciones deberán contar con la estructura tarifaria de los servicios que se prestan según la normatividad vigente y evidenciar su publicidad ante los usuarios de las instalaciones, en el momento de realizar cualquier cambio de la estructura tarifaria, se deberá informar a la Superintendencia de Transporte a través del medio que esta entidad disponga para ello.